

**CONSTANCIA:** La presente demanda fue repartida el 27 de abril de 2022.

Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados.

Armenia Quindío, 29 de julio de 2022

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20  
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

Nelcy Ensueño Durán Tapias  
Auxiliar Judicial.

**PROCESO :** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 2022-00130  
Ndt.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia – Quindío.**

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. El poder especial debe estar debidamente determinado y claramente identificado. Art. 74 CGP. El poder acercado no indica cual es el título ejecutivo que se va a ejecutar.
2. En el hecho cuarto relaciona las cuotas de alimentos que se adeudan desde el mes de noviembre del año 2014 y cada año las incrementan de acuerdo con el IPC de cada año. Sin embargo, no se indica cual es el porcentaje de aumento para corroborar el incremento de la cuota. Así mismo, se está cobrando una cuota extra del mes de enero de 2018 que no fue pactada en la conciliación. Se deberá adecuar la demanda en este sentido.
3. Se piden intereses de mora sobre las cuotas adeudadas, sin discriminar cuales son los periodos a cobrar los intereses y su tasa en forma discriminada por cada cuota.
4. No se puede determinar la competencia en tanto, no se indica el domicilio del menor ni del demandado. En el capítulo de competencia hacen referencia al

art. 306 como ejecutivo a continuación, no siendo correcto, en tanto la cuota alimentaria que se quiere ejecutar fue fijada en el I.C.B.F.

5. No se indica de donde obtuvieron el correo de la parte demandada.
6. En el capítulo de notificaciones no se indica la ciudad del lugar de la dirección que indican.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir demanda Ejecutiva propuesta por la señora LUZ ANGELA JURADO JIMÉNEZ como representante legal del menor JOJ en contra de JHON JAIRO ORTIZ DUQUE.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado ROBERTO ANDRÉS VANEGAS ROJAS, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 01-08-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA

